

tirán desde luego tres millones quinientos mil pesos (35,000 acciones de \$ 100 cada una). La primera emisión de acciones se hará de la manera siguiente:

ARTÍCULO 7º

Un millón de pesos en acciones á la par, ó sean 10,000 acciones de \$ 100 cada una, para que sean canjeadas por las acciones emitidas actualmente por el Banco, de modo que se cambiará cada una de las nuevas acciones por cuatro de las actuales, de las que solamente se ha cubierto el 25 por ciento. Por este canje los accionistas no tendrán más derechos que los que les otorguen las nuevas acciones.

Dos millones de pesos (20,000 acciones de 100 pesos cada una) se emitirán directamente á favor de la Sociedad mercantil de H. B. Hollins y C^a, y de Robert Colgate, ambos de la ciudad de Nueva York, y sus socios, los que han suscrito en firme esas acciones con el carácter de liberadas, por la suma de cien pesos por acción; ó sean dos millones de pesos por todas, en moneda mexicana, y los cuales pagarán por completo dentro de seis meses y en la misma proporción de las cuotas y plazos que se fijen para la emisión pública, la cual se hará simultáneamente en México y en países extranjeros, y esa emisión se hará por su propia cuenta y riesgo.

Los restantes quinientos mil pesos (5,000 acciones de 100 pesos cada una) se emitirán y deberán ser íntegramente pagados y liberados á razón de cien pesos por acción, en moneda mexicana, por los expresados H. B. Hollins y C^a, Robert Colgate y sus socios, procediendo en nombre del Banco. La emisión de esas acciones también se hará simultáneamente en México y en países extranjeros. Estas acciones se emitirán únicamente por cuenta del Banco, y si son suscritas á un precio mayor que á la par en moneda mexicana, pertenecerá al Banco el producto de la suscripción, con inclusión de la prima que se obtenga.

ARTÍCULO 8º

En todas las emisiones de acciones del Banco que se hicieren en lo sucesivo, sin incluir la dicha emisión de tres millones quinientos mil pesos del capital en acciones que ahora se autoriza, se observarán los siguientes requisitos:

Todas las acciones se ofrecerán primeramente á la par en moneda mexicana á los accionistas, cuyos nombres consten en esa época en el Registro del Banco, teniendo el derecho cada accionista de participar en cada una de esas nuevas emisiones á prorrata y en la proporción que sus acciones tengan respecto á la totalidad de las que circulen entonces. Se les dará aviso á los accionistas de cada una de esas emisiones, publicándolo en el *Diario Oficial* del Gobierno de México, y también en un periódico de la ciudad de Nueva York, y otro de Londres, dos veces por semana durante seis semanas.

ARTÍCULO 9º

En caso de que dentro de veinte días después de que se haya publicado el aviso ya mencionado por la última vez, cualquiera accionista dejare de hacer uso de su derecho de opción, y de entregar al Banco todo el valor á la par de las acciones que suscriba, el Consejo de Administración podrá permitir que otros puedan suscribir todas las acciones de la emisión que no hayan sido suscritas y pagadas por los accionistas, siempre que sea á la par en moneda mexicana, bajo las condiciones y de la manera que el Consejo pleno considere más conveniente. Si dicho Consejo lo prefiriese, se podrá hacer separadamente una emisión al público de las acciones que no hubiesen sido tomadas y pagadas por los accionistas, como ya queda dicho. Esa emisión, si tuviere lugar, se hará por medio de suscripción pública, la cual se abrirá simultáneamente en la ciudad de México y en la ciudad

de Nueva York, y en los demás lugares de México ó de otros países extranjeros según lo determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.

El tiempo durante el cual quedarán abiertos los libros de suscripción, el precio á que se ofrecerán las nuevas acciones (el cual, sin embargo, nunca será menos que la par de ellas), las condiciones bajo las cuales se hayan de distribuir, y la forma en que se haga el pago de las acciones, serán fijados con anticipación por el Consejo pleno en cada emisión al público.

ARTÍCULO 11.

Antes de hacer cualquiera emisión de acciones, el Banco deberá, en cada caso, dar á la Secretaría de Hacienda de la República de México, por escrito, los siguientes informes:

I. El número de las acciones que se trate de ofrecer á los accionistas.

II. Los arreglos, si es que hubiere algunos, que hubiese hecho el Consejo pleno, como ya queda prescrito, para permitir que se suscriban otras personas á una parte ó á todas las acciones de la emisión propuesta.

III. En caso de que se haga una emisión al público:

(a) El número de acciones que se trate de ofrecer para que se suscriban dentro de la República de México.

(b) El número de acciones que se ofrezcan en suscripción pública fuera de la República de México.

(c) Los diferentes lugares, tanto en el extranjero como en México, en donde se ha de ofrecer la emisión al público.

(d) Las fechas en que se abrirán y cerrarán los libros para la suscripción pública.

(e) Las condiciones generales y la manera de hacer la distribución y pago de la suscripción pública.

El Banco también informará á la Secretaría de Hacienda

del resultado de cada nueva emisión de acciones, ya sea que éstas sean tomadas por los accionistas que entonces hubiere, ó ya que sean suscritas por otras personas, ó colocadas por medio de suscripción pública.

ARTÍCULO 12.

Las acciones se emitirán á la orden ó al portador, según lo desee el dueño de ellas, y serán representadas por certificados que se tomarán de libros talonarios, los cuales estarán numerados, expresarán la cantidad de acciones que representen, y serán firmados por el Presidente y Cajero del Banco, llevando el sello del establecimiento.

ARTÍCULO 13.

Las acciones que estén representadas por certificados emitidos al portador, se podrán traspasar simplemente por medio de la entrega del documento, y el Banco reconocerá como dueño de esas acciones á la persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 14.

Las acciones que estén representadas por certificados en nombre de su dueño, solamente podrán transferirse por medio de endoso que se registrará en los libros de traspaso del Banco.

Ese traspaso deberá ir acompañado en caso de la entrega del certificado que no se haya cancelado. Cada traspaso se asentará en un libro de registro especial que llevará el Banco al efecto, y estará suscrito, ya sea por la persona expresada en el certificado que se entregue, ó por su apoderado debidamente autorizado al efecto.

Dentro de la República de México, el Cajero hará las veces de Registrador de las acciones y Agente de traspasos.

El Consejo de Administración deberá establecer una ó

más agencias de traspaso de acciones, y nombrar empleados adecuados para llevar á efecto el registro y traspaso de acciones en países extranjeros.

El mismo Consejo podrá establecer de tiempo en tiempo otros requisitos generales para el traspaso y registro de acciones para la conveniente seguridad de los accionistas.

ARTÍCULO 15.

Si por causa de pérdida ó destrucción de cualquier certificado de acciones se pidiere un duplicado de él, la persona que así lo solicite deberá, en caso de que el Banco lo exija, obtener una declaración judicial anulando ese certificado. El Banco emitirá el nuevo certificado á expensas de la persona interesada, expresando en él que es duplicado y que el original queda cancelado.

ARTÍCULO 16.

Los dividendos que correspondan á acciones representadas por certificados al portador, serán pagadas á las personas que presenten el cupón que se haya separado de ellas, debiendo corresponder el número del cupón al del dividendo.

Los dividendos que correspondan á acciones representadas por certificados á la orden de alguna persona, solamente se pagarán á la persona en cuyo favor conste asentado en el libro de traspasos del Banco como dueño de las acciones, ó á su legítimo apoderado.

ARTÍCULO 17.

Cada acción del Banco es indivisible, y éste solamente reconocerá á más de un propietario por acción.

Las acciones que pertenezcan á una corporación, sociedad mercantil, ó cualquiera asociación de personas, serán representadas por quien haya sido autorizado al efecto.

ARTÍCULO 18.

Cada acción da derecho á una participación igual y proporcional en las garantías líquidas, en el capital del Banco y en su activo.

ARTÍCULO 19.

El simple hecho de poseer una acción constituye de pleno derecho la adhesión absoluta é incondicional á estos Estatutos, y á las resoluciones de la Junta general de accionistas, tomadas de conformidad con ellos.

ARTÍCULO 20.

Cada accionista es responsable personal é individualmente á los acreedores del Banco, solamente por la suma, si hubiese alguna, que hubiese dejado de pagar, por las acciones que hubiese suscrito.

Luego que el importe total de una suscripción haya sido pagado, la responsabilidad personal del accionista cesará por completo.

ARTÍCULO 21.

A los sesenta días de que se haya hecho cualquiera emisión de acciones del Banco, y se haya enteramente terminado la operación, se deberá archivar en la Secretaría de Hacienda de la República de México, un certificado en que se expresen esas circunstancias, el cual irá firmado por el Presidente, refrendado por el Cajero, y llevará el sello del Banco.

ARTÍCULO 22.

Cualquiera disputa ó diferencia de opinión que surja entre los accionistas por una parte, y el Banco y su Consejo de Administración ó los funcionarios ó empleados del Banco, deberá someterse á los tribunales mexicanos de competente jurisdicción.

ARTÍCULO 23.

Ningún accionista tendrá el derecho de entablar individualmente una demanda ó procedimiento judicial contra el Banco, sus Consejeros, funcionarios ó empleados, con respecto á cualquiera asunto que se refiera á los intereses del Banco ó á sus operaciones. Esa demanda solamente podrá entablarse previo el acuerdo de la Junta general de accionistas, y á nombre de la Junta general.

ARTÍCULO 24.

En todo caso de traspaso de acciones, pasarán éstas al nuevo dueño con todos los derechos y sujetas á todos los gravámenes que entonces existan, cesando la responsabilidad del anterior dueño.

ARTÍCULO 25.

Los herederos, representantes personales ó acreedores de un accionista, no tendrán en ningún caso, ni en virtud de ninguna circunstancia, el derecho de promover embargo ó secuestro contra el Banco, ni la división ó venta de su activo; y de ninguna manera intervendrán en la administración ó en la propiedad de las acciones, pues no tendrán mayores ni más extensos derechos que sus predecesores.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26.

El Banco será dirigido y administrado por un Consejo de quince miembros, ocho de los cuales deberán residir en la

ciudad de México y se conocerán bajo el nombre de "Consejo local," y los siete restantes residirán en el extranjero y se denominarán "Consejo de Nueva York." El número total de los quince miembros se titulará "Consejo pleno."

También habrá siete Consejeros suplentes, cuatro de los cuales deberán residir en la ciudad de México y los tres restantes en el extranjero.

ARTÍCULO 27.

El primer Consejo pleno y los primeros siete Consejeros suplentes, serán electos y durarán en sus empleos como lo disponen los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 28.

Los sucesores de los Consejeros que constituyan el primer Consejo pleno, y de los primeros siete Consejeros suplentes, cuando hayan terminado los respectivos períodos de sus empleos, serán electos en la Junta general ordinaria de accionistas. Cada uno de los Consejeros propietarios y suplentes durarán en sus cargos tres años y hasta que sus respectivos sucesores sean electos.

ARTÍCULO 29.

Los lugares respectivos de residencia de los Directores serán de tal manera, que el Consejo pleno siempre constará de ocho residentes en la ciudad de México y siete en el extranjero, y de los Consejeros suplentes cuatro deberán residir en la ciudad de México y tres en el extranjero.

ARTÍCULO 30.

Los Consejeros propietarios y suplentes cuyo período haya terminado, podrán ser reelectos.

Las vacantes que ocurriesen de Consejeros propietarios y suplentes, ya sean ocasionadas por fallecimiento, renuncia, impedimento físico permanente, ó por cualquier motivo expresado en estos Estatutos, antes de que termine el período de su encargo, deberán llenarse por votación de los accionistas en la próxima Junta general ordinaria; pero en cada uno de esos casos, el nuevo Consejero propietario ó suplente que así fuere electo, desempeñará su encargo solamente durante el tiempo que faltase á su antecesor para cumplir su período.

ARTÍCULO 31.

Cada Consejero propietario ó suplente deberá ser dueño, cuando menos, de cien acciones del Banco, inscritas á su nombre en el Registro. Ninguna persona podrá continuar como Consejero propietario ó suplente después de que haya dejado de tener dicho número de acciones.

ARTÍCULO 32.

No podrán ser electos para el cargo de Consejeros propietarios y suplentes:

- I. Los que no gocen de todos sus derechos civiles en virtud de las leyes del país en que estén domiciliados.
- II. Los que hayan suspendido sus pagos, hasta que fueren rehabilitados por consentimiento de sus acreedores ó por declaración judicial.
- III. Los que hayan sido condenados por algún delito.
- IV. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.

ARTÍCULO 33.

Los Consejeros suplentes solamente desempeñarán sus funciones y ejercerán las facultades que estos Estatutos les atribuyen, mientras dure la ausencia ó impedimento del pro-

pietario, y siempre que esa ausencia ó impedimento haya continuado durante un mes ó más.

Los Consejeros suplentes ingresarán al Consejo en el orden en que fueren electos.

ARTÍCULO 34.

En ningún caso podrán los Consejeros suplentes que residan en el extranjero, tener el derecho de ingresar al Consejo local á causa de la ausencia ó impedimento de un miembro de ese Consejo, ni tampoco los Consejeros suplentes que residan en la ciudad de México, tendrán el derecho de ingresar al Consejo de Nueva York.

En ningún caso podrán los Consejeros suplentes continuar desempeñando sus funciones como miembros del Consejo después de que cese la ausencia ó impedimento del propietario, cuyo lugar haya suplido, ó después de que haya sido electo el sucesor de ese Consejero por los accionistas, de la manera que establece el art. 29.

ARTÍCULO 35.

El cargo de Consejero propietario y suplente es personal, y en ningún caso podrá ser desempeñado por apoderado ó comisionando á otra persona.

Los miembros del Consejo de Administración no contraen ninguna responsabilidad personal por el desempeño de sus funciones, y solamente serán responsables al Banco, de la fiel ejecución de su encargo con arreglo á las leyes de concesión del Banco y á estos Estatutos.

ARTÍCULO 36.

Los miembros del Consejo, además de la parte de las utilidades que les corresponda como accionistas, recibirán la

suma de veinte pesos (\$20) en moneba mexicana, por cada vez que asistan á las reuniones del Consejo, y los suplentes recibirán una suma igual por su asistencia en las faltas de los propietarios.

ARTÍCULO 37.

Los plenos poderes para la administración y manejo de los negocios del Banco, residen en el Consejo pleno. El Consejo local y el de Nueva York deberán, sin embargo, como representantes del Consejo pleno, ejercer y desempeñar respectiva é independientemente las facultades y los deberes que les están concedidos en este capítulo y en otros artículos de estos Estatutos, y las demás facultades y deberes que de tiempo en tiempo les confriere el Consejo pleno.

ARTÍCULO 38.

El Consejo pleno tendrá la facultad, cuando lo creyere conveniente, y de tiempo en tiempo, de restringir una ó más de las facultades que hubiere delegado al Consejo local ó al de Nueva York. El Consejo pleno, cuando lo juzgue conveniente, y de tiempo en tiempo, podrá aprobar, derogar, alterar ó añadir reglas y reglamentos razonables respecto á los detalles de la administración ordinaria de los asuntos del Banco que se consideren necesarios y que no estén expresados en estos Estatutos.

ARTÍCULO 39.

Por ninguna circunstancia podrá el Consejo local, ni el de Nueva York, autorizar ni celebrar ninguna operación de aquellas á que se contrae la fracción XII del art. 3º de la ley de 31 de Agosto de 1888.

ARTÍCULO 40.

El Consejo pleno elegirá de entre sus miembros á un Pre-

sidente del Banco, quien deberá residir en la ciudad de México, y á dos Vicepresidentes, uno de los cuales deberá residir en México y otro en la ciudad de Nueva York. Elegirá, además, un Cajero, el cual podrá ser ó no miembro del Consejo, y un Secretario, los que también residirán en la ciudad de México. El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Cajero, solamente podrán ser removidos de sus respectivos empleos por acuerdo del Consejo pleno, el que fijará sus sueldos y prescribirá sus deberes en todo aquello que no esté reglamentado en la concesión ó en estos Estatutos.

ARTÍCULO 41.

Tanto el Consejo local como el de Nueva York, podrán iniciar cualquiera determinación que se desee obtener del Consejo pleno respecto á los asuntos que se quieran llevar á efecto por cualquiera de esos Consejos. Esa votación se hará por medio de votos afirmativos y negativos, y si no fuere unánime, el nombre y voto de cada miembro deberá asentarse en las actas respectivas. Una copia de esas actas debidamente certificada por el Secretario, se remitirá inmediatamente á la otra parte del Consejo pleno para que éste decida lo que estime conveniente sobre el asunto que se haya propuesto á su determinación. En los casos urgentes se podrá hacer uso de la vía telegráfica.

ARTÍCULO 42.

Los votos afirmativos de ocho Consejeros decidirán en todos los casos la validez de cualquier acuerdo del Consejo pleno.

ARTÍCULO 43.

El Consejo local deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana. En todas las juntas del Consejo local, cinco